|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15)Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 alDocumento 6(Add.23)(Add.2)-S** |
|  | **14 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Estados Unidos de América |
| PropUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA conferencIA |
|  |
| Punto 9.2 del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones; y

Antecedentes

En la sección 3.2.2.4.2 del Addéndum 2 al Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones a la CMR-15 se indica la necesidad de realizar un nuevo estudio relativo a los límites de potencia aplicables a los sistemas no OSG para aplicarlos a sistemas que funcionan con características materialmente diferentes de las previstas cuando fueron adoptados los límites. Concretamente, el Informe del Director sugiere que el UIT-R podría estimar conveniente la revisión de los límites de potencia de los Artículos 21 y 22 «habida cuenta de las características de las redes presentadas recientemente y la tendencia general del creciente interés en la explotación de sistemas SFS no OSG, con el fin de garantizar que todos los servicios existentes estén debidamente protegidos.»

Los Artículos 21 y 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones contienen disposiciones que aseguran la compatibilidad del funcionamiento del SFS no OSG con servicios a título primario con igualdad de derechos. Entre esas disposiciones están los límites de la densidad de flujo de potencia equivalente del enlace ascendente y el enlace descendente (dfpe↑y dfpe↓) para proteger las redes OSG contra interferencias inaceptables, en virtud del número 22.2, y los límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) del enlace descendente, en virtud del número 21.16, para proteger los sistemas terrenales.

Sobre la base de la configuración orbital única de los sistemas en órbita muy elíptica (HEO) propuestos cuando fueron adoptados los límites, los límites de la dfpe en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz (espacio-Tierra) y 5 925-6 725 MHz (Tierra-espacio) son mucho más estrictos que en otras bandas del SFS. Asimismo, los límites de la dfp en la banda de frecuencias 3 700‑4 200 MHz son 8 dB más estrictos para los sistemas no OSG que para los sistemas OSG en ángulos de llegada entre 25º y 90º, aunque esa diferencia no existe en otras bandas del SFS. Además, en dicha banda los límites de la dfp en sistemas no OSG para ángulos de llegada inferiores a 25º se basan en el número de satélites no OSG *en un hemisferio dado*, de conformidad con el número 21.16.15. Esto supone que sólo fueron considerados los sistemas HEO dado que para la mayor parte de tipos de sistemas no OSG de órbita circular, numerosos satélites en un hemisferio dado no serán visibles desde un emplazamiento específico de la Tierra.

Toda hipótesis previa con respecto a las características de funcionamiento de sistemas no OSG no es representativa de los sistemas no OSG que desean funcionar en la banda C. Por consiguiente, se propone un proyecto de nueva Resolución en el que se solicita al UIT-R que realice estudios sobre los límites de potencia de los Artículos 21 y 22 aplicables a los sistemas no OSG en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 725 MHz, y que establezca límites de potencia adecuados aplicables a los sistemas no OSG en las bandas de frecuencias 4 500‑4 800 MHz y 6 725-7 025 MHz asegurando al mismo tiempo, como se indica en el Informe del Director, «que todos los servicios existentes estén debidamente protegidos.»

Propuesta

ADD USA/6A23A2A2/1

PROYECTO DE NUEVA ResoluCIÓn [USA-A92-NGSO FSS C-BAND] (CMR‑15)

Disposiciones reglamentaria para sistemas no OSG en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz
atribuidas al servicio fijo por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* que los sistemas basados en la utilización de nuevas tecnologías relacionadas con constelaciones de las órbitas de satélites geoestacionarios (OSG) y no geoestacionarios (no OSG) pueden proporcionar medios de comunicación de alta capacidad y bajo costo hasta en las regiones más aisladas del mundo;

*b)* que las órbitas de satélites geoestacionarios (OSG) y no geoestacionarios (no OSG) y el espectro asociado constituyen recursos valiosos y que debe protegerse el acceso equitativo a esos recursos para beneficio de todos los países del mundo;

*c)* que facilitar la utilización de nuevos sistemas no OSG ofrece la posibilidad de aumentar considerablemente la capacidad, la eficacia del espectro y los beneficios derivados de los sistemas OSG y no OSG que funcionan en las banda de frecuencias 3 700-4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz,

observando

*a)* que los límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) del Artículo **21**, los límites de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe↓) del Artículo **22** en la banda de frecuencias 3 700‑4 200 MHz (espacio-Tierra) y los límites de la dfpe↓ del Artículo **22** en la banda de frecuencias 5 925-6 725 MHz (Tierra-espacio) se basan en una configuración de órbita muy elíptica particular, en tanto que nuevos sistemas no OSG que desean funcionar en esas bandas podrían utilizar otras órbitas;

*b)* que el Artículo **22** no contiene límites dpfe↓ y dfpe↑ para sistemas no OSG en las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz (espacio-Tierra) y 6 725-7 025 MHz (Tierra-espacio) atribuidas al servicio fijo por satélite (SFS), cuya utilización está sujeta a las disposiciones del Apéndice **30B**;

*c)* que en el Informe del Director a la RPC-15 se reconoce que podría ser necesario «revisar o confirmar» las hipótesis que culminaron en los valores actuales de los límites de potencia estipulados en los Artículos **21** y **22,** habida cuenta de las características de los sistemas recientemente presentados «y la tendencia general del creciente interés en la explotación de sistemas del SFS no OSG, con el fin de garantizar que todos los servicios existentes estén debidamente protegidos»;

*d)* que la realización de estudios específicamente identificados que tengan en cuenta las características técnicas y de funcionamiento actuales contribuirán a determinar los límites de la dfp del Artículo **21** y los límites de la dfpe del Artículo **22** en las bandas de frecuencias 3 700‑4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz para los sistemas no OSG,

reconociendo

*a)* que las redes OSG y los sistemas no OSG pueden efectuar una utilización más eficaz de las órbitas de satélite y las bandas de frecuencias atribuidas al SFS teniendo en cuenta los demás servicios a los que también están atribuidas esas bandas a título primario;

*b)* que las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz también están atribuidas en una o más Regiones a los servicios fijos y móviles a título primario;

*c)* que en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz, los sistemas del SFS no OSG, de conformidad con el número **22.2**, no deberán causar interferencia inaceptable a las redes OSG del SFS ni reclamar protección contra las mismas;

*d)* que, de conformidad con el número **5.458B**, la banda de frecuencias 6 700-7 025 MHz atribuida al SFS a título primario en el sentido espacio-Tierra está limitada a los enlaces de conexión de sistemas del servicio móvil por satélite (SMS) no OSG;

*e)* que los números **5.440A** y **5.457C** fueron adoptados para tener en cuenta el funcionamiento de sistemas de telemedida móvil aeronáutica (AMT) para pruebas en vuelo por estaciones de aeronave (véase el número **1.83**) en las bandas de frecuencias 4 400-4 940 MHz y 5 925-6 700 MHz con respecto al SFS que utiliza únicamente redes OSG,

resuelve invitar al UIT-R

a examinar los siguientes asuntos relativos a los sistemas no OSG en las bandas de frecuencias atribuidas al SFS que se enumeran a continuación:

*a)* en la banda de frecuencias 3 700-4 200 MHz (espacio-Tierra), los límites de la dfp del Artículo **21** con miras a que los sistemas no OSG con diversas configuraciones orbitales puedan funcionar en esas bandas de frecuencias del SFS, asegurando al mismo tiempo la protección de los servicios primarios existentes;

*b)* en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz (espacio-Tierra) y 5 925-6 725 MHz (Tierra-espacio), los límites de la dfpe↓y la dfpe↑ del Artículo **22** aplicables a los sistemas no OSG con miras a que los sistemas no OSG con diversas configuraciones orbitales puedan funcionar en esas bandas de frecuencias, asegurando al mismo tiempo la protección de las redes OSG contra interferencias inaceptables, de conformidad con el número **22.2** y los criterios de protección existentes;

*c)* en las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz (espacio-Tierra) y 6 725-7 025 MHz (Tierra‑espacio), el posible establecimiento de los límites de la dfpe↓y la dfpe↑ del Artículo **22** similares a los de otras bandas del SFS con miras a que los sistemas no OSG puedan funcionar en esas bandas de frecuencias, asegurando al mismo tiempo la protección de las redes OSG contra interferencias inaceptables, de conformidad con el número **22.2** y los criterios de protección existentes;

*d)* en la banda de frecuencias 6 700-7 025 MHz, la protección de los enlaces de conexión de sistemas del SMS que funcionan en el sentido espacio-Tierra contra interferencias inaceptables, de conformidad con los criterios existentes, procedentes de estaciones terrenas de los sistemas del SFS no OSG que funcionan en el sentido Tierra‑espacio;

*e)* en las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz (espacio-Tierra) y 5 925-6 700 MHz (Tierra-espacio), el establecimiento de disposiciones reglamentarias para aclarar que los números **5.440A** y **5.457C** se aplicarán de tal manera de que aseguren que los sistemas del SFS no OSG no causen interferencia perjudicial a los sistemas AMT para pruebas en vuelo por estaciones de aeronave ni reclamen protección contra los mismos,

resuelve además invitar a la CMR-19

a tener en cuenta los resultados de los estudios indicados *supra* y a adoptar las medidas adecuadas,

resuelve invitar a las administraciones

a participar en los estudios mediante la presentación de contribuciones al UIT-R,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

a proporcionar los resultados de los estudios indicados *supra* en su Informe a la RPC-19.

**Motivos:** Esa nueva Resolución facilitará una estructura y orientaciones al UIT-R que le permitirá tener en cuenta una gama más amplia de sistemas no OSG que desean funcionar en las bandas de frecuencias 3 700-4 200 MHz, 4 500-4 800 MHz y 5 925-7 025 MHz atribuidas al SFS, asegurando al mismo tiempo la protección de las redes OSG y otros servicios primarios existentes.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_